



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2533-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de mayo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **YOBEL SCM COSTUME JEWELRY S.A.**(en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 870-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 06 de noviembre de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 2,220.00 (Dos mil doscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el undécimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1849-2013 que obra de fojas 01 a 10 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no contar con el Registro de Enfermedades Ocupacionales, vigente al mes de marzo de 2012 y no elaborar un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente al mes de marzo de 2012, afectando con dichas infracciones a dos (02) trabajadores¹:

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, los siguientes argumentos: i) en la resolución apelada se señalaría que no habría cumplido con acreditar tener el Registro de Enfermedades Ocupacionales, no obstante, alega que las supuestas enfermedades ocupacionales que habría motivado la inspección, puntualmente quemaduras, no calificarían como tales, siendo, a su criterio, un accidente de trabajo, por tanto, lo que le correspondería tener sería el Registro de Accidentes de Trabajo de ambos trabajadores, el cual habría sido presentado en la sexta actuación inspectiva, con lo cual se tendría por cumplida la obligación; ii) en lo que respecta a la vigencia del registro alega, que ningún dispositivo legal indicaría que se tenga que hacerse por años solo se dispondría la obligación de llevar un control (registro) de las enfermedades ocupacionales a fin de eliminar riesgos y peligros; iii) habría cumplido con acreditar que contaba con un Registro de Enfermedades Ocupacionales, el cual habría presentado en la inspección del trabajo, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, siendo que la única formalidad que requeriría tal registro sería: i) la investigación de la enfermedad ocupacional, que según lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N° 29783, identifica los factores de riesgo en el trabajo y las causas que originan las enfermedades;

Cuarto: Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar, en primer lugar, respecto al argumento referido a las supuestas enfermedades ocupacionales, las cuales recayeron en los trabajadores Mirlo Marybel Asencio Ávalos y Nelvi Rodríguez Fernández, que de conformidad con lo consignado en el Acta de Infracción, se advierte que los comisionados consignan en el séptimo considerando: "*(...) teniéndose que los referidos trabajadores tuvieron cada uno una atención médica en la Clínica Jesús Del Norte Sociedad Anónima Cerrada (...)* la empresa inspeccionada no acreditó contar con el respectivo Registro de enfermedades ocupacionales con vigencia al periodo objeto de inspección, lo cual pudo aportar información relacionada a la salud ocupacional de los trabajadores Mirlo Marybel Asencio Avalos y del trabajador Nelvi Ángel Rodríguez

¹ Siendo los siguientes: Mirlo Marybel Asencio Avalos y Nelvi Angel Rodríguez Fernández.

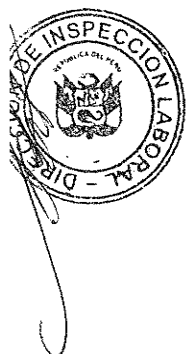


Fenández; asimismo, al no haberse culminado las diligencias de investigación y al no contar con mayor documentación o información que determinen de manera fehaciente el diagnóstico del estado de salud ocupacional de los trabajadores (...) se establece que no es posible determinar de parte de los Inspectores Comisionados, la existencia de una relación CAUSA EFECTO, entre lo indicado en los respectivos reportes de notificación de enfermedades relacionadas al trabajo de la Clínica Jesús Del Norte Sociedad Anónima Cerrada, y la actividad laboral que desempeñen los referidos trabajadores; no obstante, se deja a salvo el derecho de los ex trabajadores (...) para que de existir otros medios probatorios respecto de la existencia de un diagnóstico médico relacionado a una enfermedad profesional u ocupacional y derivada de sus puesto de trabajo, se haga valer en la vía legal pertinente; en tal sentido, si bien de lo mencionado se desprende que los Inspectores Comisionados no pudieron determinar si las enfermedades padecidas por los citados trabajadores fueron de índole profesional, máxime, si la inspeccionada no cumplió con presentar el Registro de Enfermedades Ocupacionales con vigencia a marzo de 2012, el cual le fue requerido durante las actuaciones inspectivas, se dejó a salvo el derecho de los trabajadores a efectos que lo hagan valer en la vía legal pertinente, por lo que independientemente de lo mencionado, la inspeccionada no puede pretender eximirse de contar con un Registro de Enfermedades Ocupacionales, amparándose en el hecho que lo que le correspondería tener sería un Registro de Accidentes de Trabajo, toda vez que ambos registros son independientes, debiendo indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Seguridad y Salud en el Trabajo, *Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso (énfasis es nuestro);*

Quinto: Que, cabe apuntar respecto a la vigencia del registro, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR²: "El empleador debe implementar los registros y documentación del sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad, siendo éstos: a) Registro de accidentes y enfermedades ocupacionales (...)", además, el artículo 74° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, prescribe: " La Información de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales e incidentes peligrosos permitirá: a) Prevenir los accidentes y los daños a la salud originados por el desarrollo de la actividad laboral o con ocasión de la misma. b) Reforzar las distintas actividades nacionales de recolección de datos e integrarlas dentro de un sistema coherente y fidedigno en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos. c) Establecer los principios generales y procedimientos uniformes para el registro y la notificación de accidentes de trabajo, las enfermedades ocupacionales, e incidentes peligrosos en todas las ramas de la actividad económica. d) Facilitar la preparación de estadísticas anuales en materia de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos. e) Facilitar análisis comparativos para fines preventivos promocionales"; asimismo, el artículo 88° del citado cuerpo normativo consigna: "En los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, la empresa debe exhibir el registro que se menciona en el artículo 87°, debiendo consignarse los eventos ocurridos en los doce últimos meses y mantenerlo archivado por espacio de cinco años posteriores al suceso. Adjunto a los archivos de la empresa deben de mantenerse las copias de las notificaciones de los accidentes de trabajo";

Sexto: Que, en tal sentido, lo argumentado por la inspeccionada respecto a que no habría dispositivo legal que señale que el registro, siendo en este caso, el de Enfermedades Ocupacionales, tenga que hacerse por años, carece de sustento, debiendo indicar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que no se advierte que haya cumplido con acreditar tal registro, además, los documentos adjuntos a su escrito de descargos a fojas 22 y 23 de autos, no acreditan

² Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que se encontraba vigente a la fecha de diagnosticadas las enfermedades de los trabajadores, conforme lo consigna el inferior en grado en el sexto considerando de la resolución apelada.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

la subsanación de tal incumplimiento, debiendo consignar lo que señala el inferior en grado al respecto en el considerando sexto de la resolución apelada: "(...) el cual no solo carece de una motivación conforme a ley sino que no consigna el desarrollo de las investigaciones de las enfermedades ocupacionales, que suponen la descripción de los hechos ocurridos, sino la identificación de los factores de riesgos, causas inmediatas (actos y condiciones) y las causas básicas (factores personales y factores de trabajo) que la originaron, por lo que contrariamente a lo alegado por la inspeccionada se advierte que no se ha cumplido con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 29783³, criterio que es compartido por este Despacho, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Sétimo: Que, por otro lado, alega la inspeccionada que en la resolución apelada se señalaría que no habría cumplido con acreditar contar con un Plan de Seguridad y Salud vigente a marzo de 2012, sin embargo, alega que si contaba con un Programa Anual de Seguridad vigente al año 2012, habiendo sido presentado en la sexta actuación inspectiva de fecha 05 de junio de 2013, el cual consistía en un cronograma de actividades de prevención para ejecutarse a lo largo del año; ii) no existiría, a su criterio, ninguna obligación de contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (a marzo 2012), dado que dicha obligación solo estaría vigente desde el 25 de abril de 2013, fecha en la cual se publicó el Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual en su artículo 32° señalaría la obligación de documentar la planificación de la acción preventiva; pese a ello, si contaría con una Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente vigente al año 2012, el cual si bien no lo presentó durante la inspección, se adjuntó como Anexo 1-G de su descargo;

Octavo: Que, al respecto, cabe indicar que lo argumentado en el sentido que contaría con el Plan de Seguridad y Salud vigente a marzo de 2012, carece de sustento, dado que dicho documento no ha sido acreditado ni durante las actuaciones inspectivas (conforme se advierte de la revisión del expediente investigador y Acta de Infracción) ni en el presente procedimiento sancionador, debiendo indicar lo que consigna el inferior en grado respecto a la documentación presentada en el descargo y que obra de fojas 24 a 30 de autos: "de la revisión del mismo, se observa que los dos últimos folios (fojas 29 y 30 de autos) corresponderían según Glosario de Términos (Decreto Supremo N° 007-2007-TR) a la denominación de un Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, al contener un conjunto de actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo; advirtiéndose que carece de una definición precisa, del establecimiento de prioridades y la cuantificación de los objetivos de la organización en materia de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de cómo alcanzar cada uno de los objetivos, en el que se definen metas, indicadores, responsabilidades y criterios claros de funcionamiento, con la precisión de lo que, quién y cuándo deben hacerse; selección de criterios de medición para confirmar que se han alcanzado los objetivos señalados; y la dotación de recursos adecuados incluidos recursos humanos y financieros y la prestación de apoyo técnico, ello en base de una adecuada evaluación de todos los riesgos identificados, por tanto se concluye que la documentación presentada no corresponde a una descripción del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (...)", criterio que es compartido por este Despacho, por tanto, la inspeccionada, no cumplió contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente a marzo de 2012, no desvirtuando la infracción con la documentación presentada;

Noveno: Que, además respecto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que no existiría ninguna obligación de contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo al mes de marzo de 2012, dado que dicha obligación solo estaría vigente desde el 25 de abril de 2013, fecha en la cual se publicó el Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; cabe indicar que lo señalado no constituye un argumento válido que exima a la inspeccionada de la responsabilidad incurrida, toda vez que si se tiene en cuenta el artículo 40° y 46

³ Artículo 42. Investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes

La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente.



del Decreto Supremo N° 005-2009-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, consignan, respectivamente, artículo 40° y 46°, respectivamente.- *El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo, evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo. e) Mantener políticas de protección colectiva e individual. f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores (énfasis es nuestro); El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo (subrayado es nuestro), tal como ha sido consignado por el inferior en grado en el sexto considerando de la resolución apelada; siendo así, los argumentos vertidos por la inspeccionada, no desvirtúan las infracciones materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada:*

Décimo: Que, respecto al pedido de reducción de la multa impuesta alegada por la inspeccionada, ya que habría subsanado las infracciones materia de autos con los documentos presentados en los descargos y adjuntados nuevamente en su recurso de apelación; cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley: "*Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...)*", siendo la solicitud resuelta por la Autoridad Administrativa de primera instancia; en tal sentido, se tiene que la documentación presentada por la inspeccionada fue merituada por el inferior en grado en la resolución apelada, no habiendo subsanado dicha documentación las infracciones materia de autos, por lo que ha sido expuesto en tal pronunciamiento, y al no haberse presentado nueva documentación a la que ha sido evaluada en su oportunidad, su solicitud de reducción de nulidad carece de sustento;

Undécimo: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 870-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 06 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

SMF/kya



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (a)

Dirección de Inspección del Trabajo